



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5792

Valparaíso, 23 SET. 2016

VISTOS:

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009, solicitud de acceso a la información pública folio AE007T0001514.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
- 4.- Que, el artículo 6 de la Ordenanza de Aduanas, prescribe que las informaciones proporcionadas al Servicio Nacional de Aduanas u obtenidas por éste en el ejercicio de atribuciones legales no podrán entregarse a terceros cuando tengan carácter de reservadas.



Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134527



5.- Que, la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado dispone en su artículo 21 N°1, que se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

6.- Que, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007T0001514, de 31.08.2016, don Edmundo Browne V., Agente de Aduanas, ha presentado la siguiente solicitud:

El Agente de Aduanas, en representación del importador Semillas Pionner Chile Ltda. requiere los antecedentes que fueron objeto de la consulta específica de parte de esta Subdirección de Fiscalización, correspondiente al cuestionario enviado al exportador durante el procedimiento de Verificación de Origen, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio Chile – México, en relación a la declaración de importación N° [REDACTED] de fecha 25.09.2015

7.- Que, el artículo 66 de la Ordenanza de Aduanas establece que el origen de las mercancías se podrá determinar para efectos preferenciales arancelarios de acuerdo a las reglas y sujeto a los requisitos y exigencias que se establezcan en el decreto supremo que dicte el Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda y/o del Ministerio de Relaciones Exteriores o en su caso de acuerdo a lo que sobre dicha materia se fije en los tratados o convenciones internacionales suscritos por Chile.

A su vez, el artículo 67 inciso 2 del mismo cuerpo legal, señala que al Servicio Nacional de Aduanas le corresponderá fiscalizar el cumplimiento de las reglas de origen, y en especial que se observen los requisitos y exigencias prescritos.

8.- Que, el Artículo 5-07, del Capítulo Cinco, del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Mexicanos, establece procedimientos para verificar el origen, en su numeral 2, que dispone que para determinar si un bien que se importe a territorio de una Parte del territorio de la otra Parte con trato arancelario preferencial califica como originario, cada Parte, podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen. Verificación que puede realizarse mediante el envío de cuestionarios escritos dirigidos a **exportadores o productores de la otra Parte**, de conformidad a lo establecido en la letra a) del mismo numeral.

9.- Que, el Artículo 5-08, establece que la confidencialidad de la información obtenida conforme a este capítulo, sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios, según proceda.

10.- Que, por tanto, el cuestionario enviado al exportador contiene información directamente relacionada con el óptimo cumplimiento de las funciones fiscalizadoras que legalmente le competen a este Servicio, relativa al procedimiento de Verificación de Origen contemplado en el Tratado de Libre Comercio antes citado, por lo que su divulgación a terceros afecta las funciones propias de este Servicio en desmedro de su investigación en relación al cumplimiento de las reglas de origen, concurriendo a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra a) de la ley 20.285, por lo que se denegará el acceso a la información requerida.

TENIENDO PRESENTE:

Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134527





Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR a la entrega de información requerida por don Edmundo Browne, mediante solicitud de acceso a la información pública AE007T0001514, de 31.08.2016, especificada en el considerando 6° de esta resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la ley 20.285, por referirse a información sujeta a la causal de reserva contenida de su artículo 21 N° 1, letra a) de la ley 20.285.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO



51866

JUAN ARAYA ALLENDE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T Y P)



Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134527